



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Pertenencia **promovido por** Beatriz Eugenia Rondón Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.566.517 **contra** Sociedad Mega Construcciones e Ingenieros Asociados LTDA Nit. 900.096.891-2, Uriel Castillo Amórtegui, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.088.754 como acreedor hipotecario y demás personas inciertas e indeterminadas **Rad.** 73001-4189-008-2022-01126-00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar el auto que inadmitió el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Por consiguiente, las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el correcto acceso a la Administración de Justicia.

En el caso que nos ocupa, este Despacho mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 90° del Código General del Proceso.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto, se advierte que por error involuntario, se estudió la presente demanda con documentos que hacían parte de otro proceso, y los cuales fueron los que se tuvieron en cuenta a la hora de proferir dicha providencia, por lo cual, es del caso dejar sin efectos el auto que inicialmente la inadmitió y en consecuencia, entrar a estudiar la admisibilidad de la misma con el escrito de la demanda correcto.

Ahora bien, del estudio de la anterior demanda, este Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 90° del Código General del Proceso, así como los demás exigidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual se inadmitirá para que dentro del término que se le conceda, subsane los defectos que adolece la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal – transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Déjese sin efectos la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda para en que el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, allegue escrito donde subsane íntegramente lo siguiente:

2.1 Aporte el certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la Sociedad Mega Construcciones e Ingenieros Asociados LTDA, por ser persona jurídica tal y como el artículo 85 del Código General del Proceso lo exige.

2.2 Aporte poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.3 Allegue el avalúo catastral **actualizado** del inmueble materia de usucapión, dado que el aportado data del año 2021.

2.4 Adecúe el acápite de notificaciones de la Sociedad Mega Construcciones e Ingenieros Asociados LTDA, como quiera que en el certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra la dirección para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jaime Luna Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1725f5ca2c70cf545337cdad9be14308e182578abea3d5f881823e23abd99d**

Documento generado en 21/09/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>